



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 14 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso ordinario No. 2015-0944

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderado de la parte demandante, en contra del proveído del 6 de noviembre de 2020, en virtud del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho y sobre la concesión del recurso subsidiario de apelación.

En lo fundamental, se duele el apoderado de la parte actora que en la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho se dejó de incluir las agencias en derecho en la cuantía determinada, esto es, \$120.000.00., así como los gastos de notificación y peritazgo debidamente acreditados por valor de \$10'344.000.000.00., por tanto, en lo referente debió efectuarse tal liquidación por un total de \$5.172.009.00. correspondiente al 50% de la condena en costas.

### **CONSIDERACIONES**

1. Para resolver, es preciso memorar que el artículo 361 del C. G. del P. enseña que:

“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”.

De tal canon emergen dos conceptos relevantes para la materia a desatar. El concepto de costas y el de agencias en derecho.

**1.1.** Sobre las costas, a voces de la ley procesal se entiende como aquella erogación que resulta indispensable para el desarrollo del trámite incoado, cuya carga corresponde a aquel que ha sido vencido en el juicio, tal y como lo prescribe el numeral 1º del art. 365 del C. G del P.

“Se condenará en **costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código” (subrayado y negrita fuera de texto).

Tales gastos comprenden los tramites de notificación, experticias, pólizas, entre otros, que en principio son sufragados por la parte demandante.

**1.2.** En relación con las agencias en derecho, el numeral 4º del artículo 363 del estatuto adjetivo establece: “[p]ara la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Luego puede deducirse que las agencias en derecho no son otra cosa que la remuneración a que se hace acreedora la parte favorecida en el juicio, retribución que para su fijación debe tenerse en cuenta el *quantum* del litigio, la actividad desplegada por la parte triunfante, la duración de la instancia y complejidad de la actuación, entre otras circunstancias.

**1.3.** Ahora, pese a que tales emolumentos tienden a tener una naturaleza diferente, de ninguna manera pueden verse de manera insular, dado que desde su misma concepción comprende un conjunto.

**2.** Dicho lo anterior y partiendo del hecho que no se censura el monto asignado por concepto de agencias en derecho, pues tan solo se aduce en el escrito objeto de pronunciamiento que el valor asignado es “ínfimo”, pero no se llega a rebatir su cuantía, esta juzgadora procederá a referirse a la liquidación de tal rubro.

**2.1.** En el numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia de 17 de septiembre de 2019, se dispuso lo siguiente:

“(…)

**QUINTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada en un 50%. La liquidación se efectuará por secretaría incluyendo en ella la suma de \$120.000.00 por agencias en derecho que equivale al 100% de ese concepto”.

**2.2.** Como se extrae del aludido numeral, si se condenó al 50% en costas, rubro que corresponde a los gastos para el impulso procesal, como también a las agencias en derecho, es lógico que siendo el 100% del último concepto la suma de \$120.000.00, correspondía liquidar tan solo el 50% de acuerdo con lo ordenado, es decir, \$60.000.00. conforme procedió la secretaría.

Desde es plano, el punto de impugnación no tiene vocación de prosperidad, ya que la liquidación de costas frente al concepto de agencias se incorporó debidamente en la liquidación elaborada el 14 de octubre de 2020 y aprobada por auto censurado.

**2.3.** En lo relativo a los gastos por concepto de notificaciones y peritazgo, debe tenerse solo aquellos efectuados por la parte demandante, frente a los cuales solo se verifica dentro del plenario por el primer emolumento, la suma de \$15.000.00 y respecto al segundo \$5'165.000.00. (fls. 214, 218 y 452 Cdo. 1).

Atendiendo el numeral 5° de la sentencia, siendo condenada la parte demandada al pago del 50%, el valor a liquidar era por concepto de notificaciones era \$7.500.00 y por peritazgo \$2'582.500.00, lo cual se acompasa con la liquidación de 14 de octubre de 2020, para un gran total de \$2'650.000.00.

Por tanto, el auto por el cual se aprobó la liquidación de costas se mantendrá incólume.

**3.** Por último se concederá el recurso subsidiario de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto diferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Mantener incólume el auto del 6 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

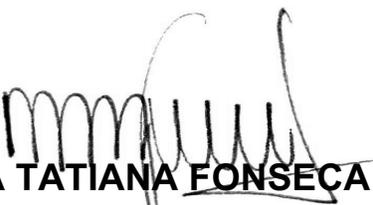
**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto diferido el recurso subsidiario de apelación, de conformidad con los artículos 321 y 366 del C. G. del P., ante el inmediato superior Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para tal efecto, como quiera que el expediente se encuentra escaneado, remítase copia digital de la sentencia de primera y segunda instancia, la liquidación de costas y del presente proveído.

**TERCERO: ADVERTIR** al apelante que cuenta con el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que adicione el recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G. del P.

Efectuada la sustentación, secretaría surta el traslado en la forma y por el término previsto en el inciso 2º del artículo 110 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1º del artículo 326 ibidem.

Cumplida la carga anterior **REMÍTASE** a la corporación en cita las copias ordenadas.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA**  
**JUEZA**

Mo.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. La presente providencia se notifica por ESTADO</p> <p>No. 035 Hoy 15 de abril de 2021</p> <p> Mauricio David Orjuela Arenas Secretario</p>
--